

AÑO CI, TOMO I  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2018  
EDICION EXTRAORDINARIA  
100 EJEMPLARES  
18 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

### INDICE

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Reglamento de Rastro de Municipio de San Luis Potosí

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**OSCAR IVÁN LEÓN CALVO**

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)  
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la  
Secretaría de Finanzas

## Directorio

### Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

### Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial del Gobierno del  
Estado  
“Plan de San Luis”

#### STAFF

### Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

### Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

#### Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

\* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie

## H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

### A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en la **Segunda Sesión Ordinaria** de fecha **30 treinta de enero del año 2018**, ha tenido a bien aprobar la **INICIATIVA DE REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

#### PROMULGO

Para su debido cumplimiento y observancia obligatoria, la **INICIATIVA DE REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del Municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

#### ATENTAMENTE.

**C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
(RÚBRICA)

**LIC. ERNESTO JESÚS BARAJAS ÁBREGO.**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

L'EJBA/M'VERD/pirma\*

## **REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Reglamento de Rastro del Municipio de San Luis Potosí vigente data del 15 de enero del 2005, en que fue publicado en el periódico Oficial del Estado, cuestión que obligaba a su revisión y actualización.*

*Los rastros constituyen un servicio público que en la administración municipal está a cargo del órgano responsable de la prestación de los servicios públicos, en el caso particular de nuestro Municipio, la Subdirección del Rastro Municipal, depende de la Dirección de Servicios Municipales, cuestión que constituye uno de los aspectos de la reforma que se plantea, dándole congruencia al Acuerdo General que determina la Organización Interna del actual Ayuntamiento de la Capital.*

*Pero por otra parte, la pretensión de las modificaciones que se realizan, es otorgar una regulación actualizada a los aspectos relacionados con las instalaciones, la higiene y sanidad, el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes, equipo de herramientas que, junto con el personal y los servicios adicionales, comprenden los elementos básicos para la operación del Rastro, de manera que la prestación de este servicio permita: proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo; controlar la introducción de animales a través de su autorización legal; realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano; lograr un mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales; generar ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales; evitar la matanza clandestina en casas y domicilios particulares y racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies.*

*De acuerdo con la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, cuando la reforma de un ordenamiento municipal implique la modificación de la mitad mas uno de los dispositivos legales que integran el total del contenido, dicho ordenamiento se considerara abrogado y se deberá aprobar como uno nuevo, situación que ocurre con el presente Reglamento, en tanto que la adecuación implicó, la reforma a más del cincuenta por ciento de los numerales contenidos en el texto anterior, así como la adición de diversas disposiciones necesarias acorde a la nueva dinámica municipal.*

*En ese orden de ideas, en virtud de los fines que el Ayuntamiento de San Luis Potosí ha planteado como entidad de gobierno, se hace patente garantizar y proteger la salubridad general de los habitantes del municipio que consumen carne; de la misma manera el presente Reglamento nace a fin de cumplir con el deber – obligación que se tiene con quienes hacen uso del rastro municipal respecto a brindarles un servicio de calidad, en estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas, en particular a la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, que versa acerca de los*

*productos y servicios, especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio, así como especificaciones sanitarias de producto, lo cual se complementa con las diversas de su especie NOM-033-ZOO-1995, NOM-113-SSA1-1994, NOM114-SSA1-1994, NOM-120-SSA1-1994, NOM127-SSA1-1994, NOM-145-SSA1-1995 y NOM-201-SSA1-2002.*

*Derivado de lo cual, se propone el siguiente:*

## **REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TITULO PRIMERO**

### **CAPITULO ÚNICO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** *El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público y tiene como marco jurídico las disposiciones contenidas en los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 141, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los relativos aplicables del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*

**Artículo 2.-** *Este Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del servicio público de Rastro, así como los demás servicios conexos a dicha actividad dentro del Municipio de San Luis Potosí.*

**Artículo 3.-** *Cuando en el presente Reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.*

**Artículo 4.-** *Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables en forma supletoria, la Ley General de Salud, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y la Ley Sobre Metrología y Normalización.*

**Artículo 5.-** *Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación de este Reglamento, se entenderá por:*

**I. ANFITEATRO:** *El área destinada al sacrificio e inspección de ganado enfermo o sospechoso y a la inspección de ganado muerto donde se determina si es o no apto para el consumo humano;*

**II. ANTEMORTEM:** *El corral donde se prepara al ganado antes de su sacrificio;*

**III. CANAL:** *El cuerpo del ganado abierto longitudinalmente, desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;*

**IV. CARNE FRESCA:** *El tejido fibroso de origen animal procedente del ganado recién sacrificado en estado natural y sin ninguna operación que la transforme;*

**V. CARNE APTA PARA CONSUMO HUMANO:** *La carne*

que ha cumplido con todos los requisitos sanitarios y administrativos señalados en este Reglamento;

**VI. CARNE PROCESADA:** La carne que ha sido sometida a algún tipo de tratamiento o procesamiento que altera sus propiedades naturales;

**VII. CARNE REFRIGERADA:** La carne que para su conservación ha sido sometida a proceso de enfriamiento menor a 5 grados centígrados;

**VIII. CERT.ZOO.** Certificado Zoosanitario;

**IX. CPC.** La constancia de proveedor confiable;

**X. CONSEJO CONSULTIVO:** El Consejo Consultivo del Rastro Municipal;

**XI. CUARTO DE CANAL:** Una de las cuatro partes en que se divide una canal y que contiene una extremidad del animal;

**XII. DEGÜELLO:** La acción de cortar la garganta o cuello de un animal previamente insensibilizado para su sacrificio;

**XIII. DIRECCIÓN:** La Dirección Servicios Municipales;

**XIV. DIRECTOR:** El Titular de la Dirección de Servicios Municipales;

**XV. EMPACADORA:** Las instalaciones para el procesamiento, conservación, empaquetamiento y comercialización de productos cárnicos;

**XVI. ESQUILMOS:** Los desechos resultantes del ganado sacrificado y que no son aptos para consumo humano como: pelo, plumas, pezuñas, sangre, grasas, cuernos, etc.;

**XVII. EVISCERACION:** La extracción total de las vísceras de la cavidad abdominal del ganado;

**XVIII. GANADO AVIAR:** El ganado menor referente a las aves;

**XIX. GANADO BOVINO O VACUNO:** El ganado mayor, referente a las reses;

**XX. GANADO CAPRINO:** El ganado menor, referente a las cabras;

**XXI. GANADO EQUINO:** El ganado mayor, referente a los caballos, asnos y mulas;

**XXII. GANADO OVINO:** El ganado menor referente a las ovejas y corderos;

**XXIII. GANADO PORCINO:** El ganado menor referente a los cerdos;

**XXIV. GANCHO:** El instrumento especial de metal, curvo y puntiagudo, complementado con una rueda para deslizarse por los rieles y transportar las canales;

**XXV. INCINERACIÓN DE CARNES O GANADO:** El acto por el cual se reduce a cenizas los cadáveres de ganado o restos de éstos, cuando han sido decomisados por no cumplir con los requisitos sanitarios para ser considerados aptos para consumo humano;

**XXVI. INTERAPAS:** El Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos;

**XXVII. INTRODUTOR DE GANADO:** La persona cuya actividad comercial es la compra-venta de ganado de cualquier especie, haciéndolo llegar al Rastro Municipal para su sacrificio y comercialización de la carne al mayoreo;

**XXVIII. Municipio:** El Municipio de San Luis Potosí;

**XXIX. MVZ:** El Médico Veterinario Zootecnista acreditado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (SAGARPA);

**XXX. OBRADOR:** El sitio de despiece de ganado porcino, procesamiento y venta de productos cárnicos de cerdo;

**XXXI. PRODUCTOS CÁRNICOS:** Todo tipo de productos de origen animal aptos para el consumo humano, resultantes del sacrificio de ganado en cualquier Rastro;

**XXXII. PSG:** Prestador de servicios ganaderos;

**XXXIII. RASTRO:** El Rastro del Municipio de San Luis Potosí;

**XXXIV. RESELLO:** La acción de sellar o volver a sellar un producto cárnico mediante papelería autorizada por la autoridad municipal, para darle la validez oficial al producto como apto para consumo humano dentro del Municipio;

**XXXV. SUBDIRECCION:** La Subdirección del Rastro del Municipio;

**XXXVI. SUBDIRECTOR:** El titular de la Subdirección del Rastro del Municipio de San Luis Potosí; y

**XXXVII. USUARIO:** Cualquier persona física o moral que compre, venda o requiera los servicios del Rastro Municipal y que se encuentre registrado en la Subdirección.

**XXXVIII.**

## **TITULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL RASTRO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS Y DE LA SUBDIRECCIÓN**

**Artículo 6.-** El servicio público de Rastro, se prestará por conducto de la Subdirección y comprenderá:

**I.** Servicio de sacrificio de animales de especies de ganado bovino, bovino menor o lactante, porcino, porcino menor o lechón, ovino, caprino, ovino y caprino lactantes y equinos, así como todo tipo de aves aptas para el consumo

humano;

**II.** Servicio de corrales;

**III.** Servicio de refrigeración;

**IV.** Servicio de control y verificación sanitaria;

**V.** Servicio de resello;

**VI.** Servicio de anfiteatro, derecho de decomiso e incineración;

**VII.** Servicio de inspección sanitaria;

**VIII.** Servicio de vigilancia en la introducción al territorio del Municipio de carnes frescas, refrigeradas o procesadas para su comercialización;

**IX.** Servicio de vigilancia, verificación sanitaria e inspección en Rastros concesionados y Rastros particulares autorizados dentro del Municipio;

**X.** La vigilancia del debido cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable en cuanto al sacrificio de ganado, expendio y transporte de carnes dentro del Municipio; y

**XI.** La prestación del servicio de transporte de carne, servicios conexos y similares.

Los servicios a que hacen referencia las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X serán proporcionados, de conformidad con sus respectivas atribuciones a través de las áreas de Control Sanitario, Inspección y Verificación Sanitaria de Productos Cárnicos de la misma Subdirección.

**Artículo 7.-** La Subdirección dependerá jerárquicamente de la Dirección y quedará encomendada a la persona que el Presidente Municipal designe, la cual tendrá el cargo de Subdirector quien ejercerá las siguientes funciones:

**I.** Administrar los servicios que preste el Rastro a los usuarios registrados cuando lo soliciten, previa comprobación de pago de derechos que causen, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente, este Reglamento y demás normatividad aplicable;

**II.** Recaudar todos los ingresos que provengan de derechos de degüello, esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan al Rastro;

**III.** Recaudar los impuestos y derechos que determinen las Leyes;

**IV.** Formular anualmente la propuesta de ingresos y egresos que deban regir cada ejercicio anual, presentándolos a la Tesorería Municipal en la fecha en que la misma así lo indique, a fin de que sean incorporados a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que se presentarán al Cabildo;

**V.** Promover por los conductos legales las reformas al

presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades de operación;

**VI.** Organizar, reubicar, suspender o inhabilitar al personal del Rastro para el mejor desempeño de sus funciones y la prestación más eficiente de los servicios municipales;

**VII.** Vigilar el orden dentro del establecimiento del Rastro, así como el cumplimiento de lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**VIII.** Informar diariamente a la Tesorería Municipal del movimiento de ingresos y egresos, dando cuenta de ello a la Dirección y a la Presidencia Municipal;

**IX.** Vigilar que las actividades de la Subdirección se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias, ambientales y legales;

**X.** Organizar y vigilar el servicio de transporte sanitario de carnes y cualquier otro producto de matanza, para que se realice con toda oportunidad y eficiencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales que al respecto hayan emitido la Secretaría de Salud, y demás autoridades federales y estatales competentes;

**XI.** Vigilar la introducción de ganado y el abastecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano;

**XII.** Vigilar que se realice la incineración de las carnes no apropiadas para el consumo humano, de acuerdo con las leyes sanitarias y ambientales;

**XIII.** Ejecutar los acuerdos del Cabildo, la Presidencia Municipal y la Dirección, que le conciernan;

**XIV.** Llevar a cabo, de conformidad con sus facultades, los actos derivados de las leyes y Reglamentos aplicables que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio, y

**XV.** Las demás que le asignen las leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales.

**Artículo 8.-** A los particulares, personas físicas o morales dentro del Municipio, se les prohíbe realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 6, fracción I del presente Reglamento, fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, salvo que tengan concesión o autorización otorgada por el Gobierno Municipal, las cuales se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 9.-** Los servicios se prestarán por conducto de los trabajadores del Rastro Municipal, que se clasificarán de acuerdo con lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las relaciones jurídicas de trabajo entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y los trabajadores, se regularán por las disposiciones de tal Legislación, este Reglamento y supletoriamente, por la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 10.-** La persona que sea sorprendida robando,

ingiriendo bebidas alcohólicas, consumiendo sustancias tóxicas prohibidas, practicando cualquier tipo de juego, dentro de su horario de trabajo y de las instalaciones del Rastro Municipal, será consignada a las autoridades.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 11.-** El equipo y utensilios que se utilicen en el Rastro, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- IV. No tóxicos ni absorbentes, y
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.
- VI.

**Artículo 12.-** Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente.

**Artículo 13.-** Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin, deberán ser debidamente autorizados por la Subdirección.

**Artículo 14.-** Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal. El material desinfectante, deberá ser autorizado por la Subdirección.

**Artículo 15.-** El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles.

**Artículo 16.-** Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo.

**Artículo 17.-** Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo

humano.

**Artículo 18.-** Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o no apta para el consumo humano, material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

**Artículo 19.-** El agua que se disponga en el Rastro para el procesamiento de la carne deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

**Artículo 20.-** Se evitará la presencia en el Rastro de todo tipo de fauna nociva.

## **TITULO TERCERO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO Y DEL REGISTRO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS USUARIOS**

**Artículo 21.-** Serán considerados como usuarios para los efectos a que se refiere este Reglamento, los introductores de ganado registrados ante la Subdirección, así como los comerciantes que utilicen mesas o espacios en los andenes de ventas, realicen la limpieza de vísceras, o intervengan en cualquier actividad comercial de productos cárnicos y sus derivados; los comerciantes también deberán cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento para los usuarios del Rastro; los usuarios podrán ser permanentes o eventuales.

**Artículo 22.-** Todo usuario que lo solicite podrá introducir al Rastro para su sacrificio, ganado vivo de cualquier especie de las señaladas en la fracción I del artículo 6 de este Reglamento, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones sanitarias, jurídicas, fiscales y ambientales de los tres órdenes de gobierno a saber: Federal, Estatal y Municipal, así como la capacidad de cada una de las áreas que integran los servicios, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan. La Subdirección en ejercicio de sus atribuciones podrá establecer limitaciones, considerando los factores y normatividad antes señalados.

**Artículo 23.-** Los usuarios de los servicios del Rastro pagarán por adelantado los derechos correspondientes por cualquier servicio solicitado al Rastro Municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente, con la finalidad de prestarles un mejor servicio

**Artículo 24.-** La Subdirección será la única facultada para contratar con los usuarios cualquier espacio para actividades comerciales, derecho de piso o locales para oficinas dentro de las instalaciones propiedad del Rastro, mediante un contrato escrito con el usuario y regulado por las tarifas que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

**Artículo 25.-** Por el solo hecho de solicitar la introducción, el sacrificio de ganado, la refrigeración de carnes, el uso de corrales, el alquiler de mesas, espacios en el mercado de vísceras y en exhibidores de canales, así como cualquier otro

servicio relacionado con estas actividades, los usuarios quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las que dicten en uso de sus atribuciones la Dirección, la Subdirección y las demás autoridades competentes. Estas disposiciones se emitirán por medio de acuerdos dictados de manera administrativa.

**Artículo 26.-** Cualquier reclamación u observación que tengan los usuarios respecto de algún hecho concerniente al servicio del Rastro, deberán hacerla ante la Subdirección a más tardar al día hábil siguiente al de la fecha en que ocurrió el hecho.

**Artículo 27.-** Los usuarios del Rastro, además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, deberán acatar las contenidas en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentación y normatividad oficial aplicable. En lo específico y respecto del centro de matanza, se deberán respetar los ordenamientos Federales y Estatales en materia de medidas sanitarias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LOS USUARIOS**

**Artículo 28.-** Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida, si el peticionario no se encuentra inscrito en el registro que llevará la Subdirección. La inscripción deberá hacerse mediante la acreditación de la identidad de la persona interesada, su vecindad, actividad comercial, asiento de sus negocios y su alta de hacienda vigente con domicilio fiscal, el que en ningún caso podrá corresponder al domicilio del Rastro Municipal.

Acreditados los anteriores requisitos, la Subdirección expedirá una credencial intransferible con nombre, fotografía y número de clave, que acreditará a la persona como usuario permanente o eventual de los servicios del Rastro y será renovable cada que la Subdirección así lo solicite.

**Artículo 29.-** Mediante solicitud escrita, presentada ante la Subdirección, los usuarios inscritos podrán acreditar como máximo a tres trabajadores o representantes a quienes se les expedirá una credencial de identificación en la que constará la firma del introductor avalando los actos realizados por su representante.

La falta de presentación de la credencial de identificación vigente por parte del usuario o de su representado al solicitar cualquier servicio, será razón suficiente para que la Subdirección se reserve el derecho a prestar el servicio o negar el acceso a las instalaciones del Rastro.

En el caso de que el servicio se otorgue por única vez, la Subdirección utilizará una clave especial destinada a estos casos, siempre y cuando el solicitante no se encuentre registrado ante la Subdirección como introductor.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS CORRALES, SACRIFICIO DEL GANADO, REFRIGERACIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO Y DEL SERVICIO DE ANFITEATRO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL USO DE LOS CORRALES**

**Artículo 30.-** En el interior del Rastro habrá corrales de desembarque, de depósito y de observación sobre el estado de salud de los animales que ingresen para su inspección, ante mortem y sacrificio.

**Artículo 31.-** Dentro del horario que fije la Subdirección, los corrales de desembarque y depósito de ganado, estarán abiertos al servicio público todos los días sin excepción, para recibir el ganado vivo destinado al sacrificio y matanza

**Artículo 32.-** Los corrales de observación, estarán bajo el cuidado directo del área de control sanitario y en ellos, se depositarán los animales sospechosos de enfermedad o aquellos que no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, todo lo cual se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables.

**Artículo 33.-** Para ingresar ganado a los corrales o solicitar los servicios de sacrificio o matanza en el Rastro, el usuario deberá presentar:

- I. La credencial de introductor o representante, proporcionar su clave personal asignada y su registro ante el padrón nacional ganadero como PSG;
- II. El certificado de introductor confiable, y
- III. El oficio de hato libre de clenbuterol, beta-agonistas u otros contaminantes patógenos, y/o el certificado en buenas prácticas pecuarias.

Asimismo, deberá firmar la solicitud de servicio, que incluirá forzosamente el día, hora, marca del vehículo que transporta el ganado, marcas de fierro, marcas de sangre, procedencia del ganado, guía de tránsito, guía sanitaria, nombre del comprador, nombre del vendedor, número de cabezas, especie y tipo de ganado que desea ingresar, así como deberá acreditar satisfactoriamente la propiedad del mismo.

**Artículo 34.-** Al usuario que se le sorprenda prestando o usando otra clave que no le corresponda, será amonestado y suspendido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y a lo que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

**Artículo 35.-** Los animales introducidos a los corrales que no sean sacrificados debido a que su propietario decida sacarlos vivos en pie de las instalaciones del Rastro, deberán pagar a la Subdirección el derecho de piso antes de su salida, conforme a la tarifa vigente de servicio extraordinario que señale la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí y el costo de las pruebas de salud realizadas al animal, debiendo esperar el resultado de estas para solicitar la autorización de salida al MVZ acreditado del Rastro.

El animal que resulte positivo de cualquier prueba sanitaria realizada, será decomisado y enviado al incinerador sin ninguna responsabilidad para la Subdirección o el Rastro.

**Artículo 36.-** La alimentación de los animales depositados en

los corrales del Rastro, será por cuenta de los introductores, reservándose la Subdirección el derecho de suministrar las pasturas a los animales, previo pago al precio de mercado que rija el día del suministro.

**Artículo 37.-** Todo ganado que se introduzca al Rastro para su sacrificio, será desembarcado y concentrado en los corrales del mismo para su inspección sanitaria en pie, de donde será distribuido a las diversas áreas de matanza para su sacrificio. La Subdirección podrá autorizar el desembarque en otros establecimientos que hubieren obtenido concesión o autorización, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL SACRIFICIO DE GANADO**

**Artículo 38.-** A los animales destinados al sacrificio, se les aplicará la fracción 6.3, 6.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004 a fin de que los animales tengan un periodo de descanso antes del sacrificio, el cual será mínimo de una hora antes de pasar al área de matanza, tiempo en el cual se realizará la inspección ante-mortem, la cual por ningún motivo podrá dispensarse

**Artículo 39.-** Para el sacrificio y matanza de ganado en las instalaciones del Rastro, los introductores deberán presentar su solicitud a la Subdirección, acreditando los aspectos establecidos en los artículos 28 y 33 de este Reglamento llenando para ello los juegos de manifestaciones correspondientes anteriormente señalados.

Por ningún motivo se sacrificará ganado sin que se hubiese presentado previamente la solicitud correspondiente debidamente requisitada. El incumplimiento a esta disposición será causa de responsabilidad.

El usuario deberá acreditar estar al corriente del pago de los derechos que se cobran por los servicios que presta el Rastro para estar en la posibilidad de solicitar un nuevo servicio.

**Artículo 40.-** Habiéndose cubierto el trámite de ingreso del ganado y programado su sacrificio, los animales serán pasados a los corrales ante-mortem y de allí a la báscula de peso en estricto orden de llegada, una vez pesado su ganado el usuario deberá acudir a la caja a cubrir la cuota correspondiente por el servicio solicitado.

**Artículo 41.-** El sacrificio se hará en las horas hábiles que la Subdirección determine, cuidando que las cantidades de ganado a sacrificar, correspondan a las posibilidades de operación de las áreas encargadas del servicio.

**Artículo 42.-** Ningún animal destinado al sacrificio será turnado al corral ante-mortem si no satisface las condiciones sanitarias correspondientes, en cuyo caso pasará a los corrales de observación por todo el tiempo que considere necesario el verificador sanitario.

Los animales que no cumplan con las condiciones de sanidad para su sacrificio, pasarán al anfiteatro donde serán sacrificados y sellados como no aptos para consumo humano, remitiéndolos para su incineración y/o decomiso.

**Artículo 43.-** Introducidos los animales al corral ante-mortem serán considerados para su sacrificio y si son retirados por voluntad de su propietario, éste no tendrá derecho alguno para exigir la devolución de las cuotas pagadas y deberá cumplir con los requisitos del artículo 35 de este Reglamento.

**Artículo 44.-** El ganado depositado en los corrales ante-mortem, pasará a las respectivas áreas de matanza debidamente señalados por sus propietarios con pintura claramente visible para su identificación. Cuando se trate de ganado porcino, además deberá ser marcado a golpe, no siendo responsable la Subdirección por animales defectuosamente marcados.

**Artículo 45.-** Concluida la matanza de cada animal, canales y vísceras se turnarán al personal acreditado para su control sanitario. Los animales que no cumplan con las condiciones de sanidad para el consumo humano, serán decomisados mediante un acta de control sanitario y remitidos al horno incinerador para ser cremados.

**Artículo 46.-** A las áreas de sacrificio y área de vísceras, únicamente tendrán acceso los obreros destinados al trabajo de matanza, el personal de vigilancia comisionado por la Subdirección, los encargados de la inspección sanitaria y el personal de vigilancia comisionado por las uniones de introductores previamente autorizados por aquella, portando cada uno de ellos de manera obligatoria, el uniforme completo de trabajo que se le indique.

La persona que no cumpla con esta obligación, no tendrá acceso a las áreas de sacrificio y vísceras del Rastro.

**Artículo 47.-** La Subdirección, por conducto del personal correspondiente, vigilará que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias. Para su control sanitario, las vísceras pasarán al área de limpieza en seco y enjuagado, donde se sellarán como aptas para el consumo humano o se decomisarán para su incineración según sea el caso.

Las pieles serán entregadas a su propietario o a quien él indique.

**Artículo 48.-** Las canales, vísceras y pieles se entregarán a los usuarios en las áreas donde la Subdirección lo autorice. En caso de que algún usuario tenga que hacer alguna observación sobre su pertenencia, deberá hacerla en ese momento ante el responsable del área correspondiente, en caso de que no lo haga perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

La Subdirección del Rastro, no será responsable por las canales o vísceras que se encuentren en los andenes de comercialización, siendo responsabilidad exclusiva de sus propietarios.

## **CAPITULO TERCERO DE LA REFRIGERACIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO**

**Artículo 49.-** Una vez terminada la matanza, las canales debidamente selladas y marcadas pasarán al vestíbulo de la

nave para su reposo, pre-enfriado y escurrido, tiempo que no deberá de exceder de dos horas para el manejo óptimo del producto.

Transcurrido este tiempo, las canales pasarán en el orden de llegada a los cuartos de refrigeración para su enfriado y conservación.

El usuario que decida trasladar sus canales sin refrigerar al andén o a las áreas de venta, podrá hacerlo en los espacios autorizados por la Subdirección previo pago del derecho de piso que fije la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

**Artículo 50.-** Las tarifas para prestar el servicio de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente. El usuario que desee retirar sus canales a primera hora de la mañana de los cuartos de refrigeración, deberá pedirlo el día anterior, y si el servicio lo solicita en horas hábiles lo hará cuando menos con una hora de anticipación; en ambos casos, será obligatorio cubrir la tarifa respectiva y entregar al personal asignado el comprobante de pago para que este autorice la entrega, siendo el horario de salida de carne de las 7:00 a las 14:00 horas.

Los cuartos refrigerados podrán permanecer abiertos después de este horario, solamente para ingresar las canales procedentes del área de matanza y exclusivamente por el personal autorizado.

**Artículo 51.-** En los cuartos refrigerados solo podrán permanecer como mínimo un cuarto de canal de bovino, un canal de porcino y un canal de ovino o caprino y por un lapso de tiempo no mayor de siete días naturales a la fecha de ingreso.

Cuando el usuario exceda el tiempo de permanencia del producto dentro de los cuartos refrigerados, la Subdirección lo considerará como producto abandonado y procederá al decomiso inmediato mediante un acta circunstanciada para posteriormente ser entregado en donación al DIF Municipal.

**Artículo 52.-** Por ningún motivo se permitirá el ingreso o permanencia en el área de refrigeración a la carne procedente de animales que hubieran entrado muertos al Rastro o a carnes en malas condiciones, por lo que el MVZ responsable del control sanitario del Rastro, podrá remitir en cualquier momento al horno incinerador a este tipo de carne para su destrucción, levantando el acta correspondiente y sin ninguna responsabilidad para el Rastro.

**Artículo 53.-** Al área de refrigeración sólo tendrá acceso el personal de la misma, el adscrito al servicio de control sanitario y las personas autorizadas por la Subdirección. El personal de esta área entregará únicamente la carne al introductor o a su representante en el vestíbulo de la misma, por lo que el usuario no deberá ingresar dentro de los cuartos refrigerados.

El usuario que sea sorprendido sin autorización dentro de los cuartos de refrigeración, será amonestado y suspendido su acceso al Rastro por el término de una semana, y si es reincidente será suspendido definitivamente.

**Artículo 54.-** Al mercado de canales y vísceras solo podrán

pasar los productos que hubieren obtenido el visto bueno de control sanitario, para ponerse a disposición de sus propietarios.

**Artículo 55.-** Para los efectos de este Reglamento, el mercado de canales dentro del Rastro, se entenderá como las áreas o el andén autorizados por la Subdirección para la venta y comercialización de carne en canal y estará sujeto a los ordenamientos de este Reglamento, dispondrá del número de perchas necesarias para la exhibición de canales y permanecerá abierto el tiempo que considere suficiente la Subdirección; este tiempo no podrá exceder de dos horas, las que contarán desde el sacrificio del último bovino del día.

**Artículo 56.-** En el mercado de carnes solo podrá venderse como mínimo un cuarto de canal de bovino, un canal completo de porcino o un canal completo de ovicaprino, no pudiendo ser troceadas bajo ninguna circunstancia, ni podrá hacerse el deslonje o limpieza de canales de bovinos, porcinos u ovicaprinos, quedando los usuarios sujetos a las sanciones que la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, vigente disponga.

**Artículo 57.-** Los usuarios que utilicen espacios dentro de las instalaciones del Rastro para lavar vísceras, deberán pagar a la Subdirección las cuotas o el derecho de piso que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente y el consumo de agua mensual que utilicen de acuerdo a la tarifa comercial que marque el INTERAPAS al Rastro en ese momento. Esta disposición también será aplicable a los usuarios que utilicen áreas para comercializar pieles o cualquier subproducto.

El incumplimiento de estos pagos por parte de cualquier usuario, será motivo de suspensión inmediata en el servicio.

**Artículo 58.-** Las vísceras del día que no sean vendidas en el mercado o recogidas por sus dueños al cierre de operaciones, serán puestas a disposición del área de control sanitario para su decomiso.

#### **CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE ANFITEATRO**

**Artículo 59.-** En el área del anfiteatro se efectuará:

**I.** El sacrificio, evisceración y control sanitario de los animales vivos caídos, enfermos y sospechosos de cualquier procedencia, y

**II.** El decomiso de los animales muertos de cualquier procedencia para su incineración o proceso en planta de rendimiento.

**III.**

**Artículo 60.-** El anfiteatro del Rastro estará abierto las veinticuatro horas, para recibir, sacrificar, eviscerar y verificar los animales destinados al mismo, debiendo pagar el usuario, la cuota que se fije por el servicio extraordinario en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

**Artículo 61.-** En el caso de que la carne o vísceras del ganado

mencionado en el artículo 58 de este Reglamento, resultasen aptas para el consumo humano, previo Dictamen de la autoridad sanitaria del Rastro, no podrán permanecer más de 24 horas en las áreas de refrigeración del anfiteatro, si lo hicieren, serán decomisadas.

En el caso de que la carne de estos animales resultase no apta para el consumo humano, de acuerdo al Dictamen previo que realice el personal calificado de control sanitario, la Subdirección no devolverá el pago de derechos que hubiere efectuado el usuario o introductor.

**Artículo 62.-** La carne, vísceras o despojos considerados por la autoridad sanitaria del Rastro como no aptos para el consumo humano, serán remitidos de inmediato para su incineración, sin responsabilidad alguna para el Rastro.

#### **TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DIVERSOS**

##### **CAPITULO PRIMERO DEL SERVICIO DE RASTRO DE EQUINOS**

**Artículo 63.-** El Rastro de equinos es un servicio que el Gobierno Municipal podrá prestar, autorizar o concesionar, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás normatividad aplicable.

##### **CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE RASTRO DE AVES**

**Artículo 64.-** El Rastro de aves es un servicio que el Gobierno Municipal podrá prestar, autorizar o concesionar, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás normatividad aplicable.

##### **CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**

**Artículo 65.-** El servicio de vigilancia se prestará por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que se asigne al Rastro.

**Artículo 66.-** El servicio de vigilancia se encargará de registrar los ingresos del ganado, verificar su procedencia, conservar y archivar diariamente las guías sanitarias y documentación de procedencia y hacerla llegar de manera ordenada a la Subdirección, supervisar el acomodo de los animales en los corrales destinados según el tipo de ganado.

Además, se encargará de salvaguardar el orden y la seguridad dentro de las instalaciones del Rastro, así como de guardar y custodiar todos los inmuebles, muebles, maquinaria, enseres, mercancías y demás objetos que se encuentren en el mismo.

##### **CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SANITARIA DEL RASTRO**

**Artículo 67.-** El área de control y verificación sanitaria del

Rastro, contará con un cuerpo técnico especializado presidido por uno o varios médicos veterinarios acreditados ante la SAGARPA, los cuales tendrán la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones sanitarias vigentes contenidas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás normas aplicables.

**Artículo 68.-** El cuerpo técnico especializado de control y verificación sanitaria del Rastro, tendrá facultades para inspeccionar, vigilar y hacer las verificaciones que estime convenientes dentro de las instalaciones del mismo así como en los Rastros particulares autorizados o concesionados, a fin de certificar la salud del ganado, el cumplimiento de la normativa sanitaria y los Reglamentos en la materia, así como todas las disposiciones legales que establezcan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

**Artículo 69.-** El servicio de control y verificación sanitaria será obligatorio tanto en el Rastro como en los Rastros particulares concesionados o autorizados y deberán observarse respecto del mismo todas las normas aplicables.

Este servicio se prestará en los Rastros particulares concesionados o autorizados por personal asignado por la Subdirección, previo pago de los derechos correspondientes. Este personal podrá ser cambiado de lugar de asignación en cualquier momento en que la Subdirección lo considere conveniente.

**Artículo 70.-** A efecto de llevar a cabo un efectivo control sanitario, los Rastros autorizados o concesionados deberán informar a la Subdirección del sello y color de tinta que utilicen, comunicando con la debida anticipación cualquier cambio al respecto, así como la cantidad de ganado sacrificado mensualmente.

#### **TITULO QUINTO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS**

##### **CAPITULO ÚNICO DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 71.-** En el Municipio el transporte de carnes y sus derivados procedentes de Rastros foráneos, Rastros locales o empacadoras de carnes, se hará en camiones o vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

**I.** Deberán contar con la autorización del Gobierno Municipal y podrán ser retirados de circulación en cualquier momento en que se compruebe alguna falta a este Reglamento o a las disposiciones sanitarias vigentes en el Estado;

**II.** Los vehículos destinados al transporte de carne, deberán estar acondicionados con caja cerrada que evite cualquier clase de escurrimientos al exterior;

**III.** La cabina del conductor deberá estar incomunicada con el interior de la caja, la cual de manera obligatoria en tres partes exteriores portará la leyenda: "TRANSPORTE DE CARNES";

**IV.** Deberán contar con un sistema de refrigeración que mantenga las carnes por debajo de los cinco grados centígrados;

**V.** Deberán tener la altura suficiente y un número adecuado de perchas y ganchos en el interior de acuerdo a su capacidad, para que las canales no tengan contacto directo con el piso del vehículo;

**VI.** Deberán estar destinados exclusivamente para la transportación de carnes, desinfectados cada semana y que guarden la limpieza necesaria para cumplir las normas sanitarias vigentes en el Municipio;

**VII.** Deberán contar con el personal suficiente para la carga y descarga de las carnes, así como el equipo necesario para que por ningún motivo el producto entre en contacto con el suelo o con cualquier superficie contaminante, y

**VIII.** La cerradura de la puerta deberá ser hacia el exterior, a fin de que se clausure el vehículo desde la salida del Rastro hasta sus destinos, evitando siempre que vaya abierta durante su trayecto.

La violación a cualquiera de las disposiciones anteriores, se sancionará de acuerdo a lo que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

**Artículo 72.-** Toda la carne procedente del Rastro, deberá utilizar el servicio de transporte autorizado por la Subdirección. La Ley de ingresos del Municipio de San Luis Potosí, fijará las cuotas que los usuarios deberán cubrir por la prestación del servicio de transporte cuando este sea prestado por el Rastro, o en los casos de que este servicio sea prestado por terceros con autorización del Gobierno Municipal.

**Artículo 73.-** El ingreso de cualquier vehículo para transporte de carne al andén de carga y descarga del Rastro, se hará en el horario, condiciones y normas sanitarias que marque la Subdirección quedando prohibido el ingreso y estacionamiento en el patio de carga y andén de ventas a cualquier vehículo particular no autorizado por la misma. La infracción a esta norma, será sancionada en términos de este reglamento.

**TITULO SEXTO  
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS  
EN MATERIA DE RASTRO**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA  
INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN  
DE PRODUCTOS CÁRNICOS**

**Artículo 74.-** Se establece el área de inspección de productos cárnicos del Rastro dependiente de la Subdirección, con el objeto de inspeccionar y verificar todos los productos de origen animal para el consumo humano en los lugares y establecimientos existentes dentro del Municipio. Para el cumplimiento de sus objetivos esta área estará integrada con el personal técnico capacitado, para constatar la sanidad de los productos y verificar el control de procedencia y dispondrá de las facultades que otorgan al Gobierno Municipal, los ordenamientos administrativos, sanitarios y los demás aplicables de la materia.

**Artículo 75.-** Todas las carnes frescas o refrigeradas que ingresen al Municipio para el consumo de la población, deberán ser sometidas a la inspección del personal capacitado del área de inspección y verificación de productos cárnicos de la Subdirección, para constatar su sanidad y verificar el control de procedencia.

**Artículo 76.-** Son facultades del personal adscrito al área de inspección de productos cárnicos del Rastro, las siguientes:

**I.** Inspeccionar que todos los productos que se expendan en el municipio tengan el sello de la autoridad sanitaria correspondiente;

**II.** Inspeccionar cualquier producto cárnico destinado al consumo humano en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, esta facultad se ejercitará en materia de transporte, manejo, refrigeración y conservación, almacenamiento y exposición y venta al público de productos cárnicos;

**III.** Decomisar todos los productos cárnicos que, de conformidad con las normas técnicas, las Leyes Federales y Estatales de Salud, no reúnan las condiciones sanitarias establecidas para el consumo humano; no tengan el sello de la autoridad municipal o TIF; no correspondan a la especie ofertada y los que no se demuestre su legal procedencia;

**IV.** Inspeccionar y verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de origen animal destinados al consumo humano;

**V.** Inspeccionar y verificar las condiciones sanitarias en los Rastros particulares autorizados o concesionados; e

**VI.** Inspeccionar y verificar que los productos de origen animal que sean elaborados, transformados, industrializados y comercializados dentro del Municipio, cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, y las condiciones sanitarias de cualquier proceso, sean las que marca la normatividad federal, estatal y municipal vigentes.

**Artículo 77.-** El personal adscrito al área de inspección y verificación sanitaria de productos cárnicos, estará formada por el número de inspectores o verificadores acreditados que considere necesarios la Subdirección, quienes, en el ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y a todos los lugares donde se expendan productos de origen animal para consumo humano;

**II.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o vehículos que se encuentren dentro del territorio municipal de San Luis Potosí y que sean sujetos a inspección, estarán obligados a permitir el acceso y la revisión mostrando todos los documentos requeridos por el cuerpo de inspección;

**III.** Para todo lo relativo a los procedimientos de inspección que efectúen los inspectores del área de productos cárnicos, se sujetará a lo establecido por este Reglamento y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y

**IV.** El área de inspección y verificación de productos cárnicos está facultada para imponer y ejecutar las medidas de seguridad de aplicación inmediata que establece este Reglamento y podrá hacer uso de la fuerza pública y los recursos legales para dar cumplimiento a sus funciones.

**Artículo 78.-** El área de inspección y verificación sanitaria de productos cárnicos está facultada para exigir a los introductores de carnes frescas, refrigeradas o procesadas al Municipio, la declaración bajo protesta de decir verdad de la cantidad de productos cárnicos mensuales a introducir, la que se asentará en un acta circunstanciada.

**Artículo 79.-** Los decomisos de carne o productos cárnicos que lleven a cabo los inspectores del Rastro, serán sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que de dichas acciones se deriven.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**Artículo 80.-** La Dirección o la Subdirección podrán ordenar y/o realizar visitas de inspección o verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí a los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos, bienes o vehículos que considere procedentes, con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública.

**Artículo 81.-** Las visitas de inspección y verificación, además de los fines de prevención, se llevarán a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Rastro, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias~ las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 82.-** A partir del resultado de las visitas de inspección o verificación, la Dirección o la Subdirección emitirán las medidas de seguridad aplicables a fin de prevenir o subsanar cualquier situación de riesgo, y determinar en su caso, las sanciones que procedan acorde a las formalidades previstas en el Código y demás normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que los inspectores o verificadores con motivo del desempeño de sus funciones y en caso de urgencia, también puedan decretarlas, en cuyo supuesto, darán cuenta inmediata de ello a la Subdirección.

**Artículo 83.-** El procedimiento de inspección o verificación, se iniciará en forma oficiosa, a petición de parte o de otra autoridad, mediante denuncia ciudadana o medio electrónico. Las visitas de inspección o verificación podrán realizarse las veces que se considere necesario.

**Artículo 84.-** La orden de inspección o verificación además de cubrir los requisitos de legalidad previstos en el artículo 197 del Código, deberá señalar nombre de la persona facultada para ejecutar la diligencia y expresar los fundamentos legales y los motivos por los cuales se emitió.

**Artículo 85.-** Los inspectores o verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de la orden respectiva, emitida en los términos del artículo anterior.

**Artículo 86.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, lugares, locales, casetas, puestos o vehículos objeto de inspección o verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 87.-** Las visitas de inspección y verificación se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 199 al 203 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 88.-** El desacato a la orden de inspección o la negación del permiso para llevarla a cabo, así como la negativa para aceptar las disposiciones legales en la materia, faculta a los inspectores o verificadores el solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cabal cumplimiento de la respectiva orden de inspección o verificación, así como para hacer cumplir al infractor el ordenamiento legal aplicable, apercibiéndolo con la clausura del establecimiento objeto de inspección o verificación.

**Artículo 89.-** La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- I.** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.** Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.** La autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV.** Las características que identifiquen de manera plena e indubitable los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos, bienes o vehículos en que se practica;
- V.** El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI.** La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII.** Una relación de los aspectos sanitarios y documentos que se revisan;
- VIII.** Los resultados de la visita de inspección y verificación;
- IX.** Las medidas de seguridad que se establezcan, y
- X.** Los nombres y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo o en caso de negarse a firmar y a dar su nombre, la media filiación de los mismos.

**Artículo 90.-** La persona o personas a quienes se haya levantado el acta de inspección o verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado. El

procedimiento administrativo que se genere con motivo de ello, podrá substanciarse con el apoyo de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 91.-** Durante las visitas de inspección y verificación que se realicen en el establecimiento, lugar o vehículo, los inspectores o verificadores podrán solicitar toda la información y/o documentación que sea pertinente con relación al motivo de aquellas.

**Artículo 92.-** Los inspectores o verificadores de la Subdirección, que realicen la visita de inspección o verificación, tendrán fe pública en el desarrollo de la misma.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 93.-** En caso de que al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, se detecten irregularidades o violaciones al presente ordenamiento, encontradas en cualquiera de los lugares, establecimientos, bienes o vehículos a que se refiere este Reglamento y las Leyes de la materia y siempre que pongan en riesgo la salud o la seguridad pública, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establezcan las Leyes y este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 205 del Código. La Dirección y la Subdirección también podrán ordenar las medidas de seguridad que deriven de las actas de inspección y verificación.

*En todos los casos, la determinación sobre la implementación de las medidas de seguridad, deberá estar fundada y motivada, para lo cual se podrá apoyar en la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos.*

**Artículo 94.-** Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se implementarán de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de proteger el interés público, mitigar o evitar un riesgo dentro del territorio del Municipio.

*Las medidas de seguridad, se notificarán antes de su aplicación al interesado; tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.*

*En el caso del decomiso de productos cárnicos, la Subdirección dispondrá de dichos productos en la forma en que lo considere conveniente para la salud pública, sin ninguna responsabilidad.*

**Artículo 95.-** Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.** Decomiso de productos cárnicos;
- II.** Clausura parcial o total de establecimientos;
- III.** Aseguramiento y secuestro de bienes materiales, y

**IV.** En general, todas las medidas que se consideren pertinentes para salvaguardar la integridad de las personas y los bienes.

**Artículo 96.-** El propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar, establecimiento, bien o vehículo deberá cumplir con las medidas de seguridad para prevenir el riesgo, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, debiendo presentar ante la Subdirección, la evidencia documental que acredite el cumplimiento de las acciones que corrijan las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada correspondiente a la verificación respectiva.

*El término se podrá ampliar a criterio de la Subdirección a solicitud del interesado, formulada dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, en la cual exponga los motivos por los cuales solicita la ampliación del mismo.*

**Artículo 97.-** Las resoluciones que emita la Subdirección sobre las medidas de seguridad deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Tanto en la emisión de la resolución, como en la notificación de la misma, la Subdirección se apoyará en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio.

### **CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Artículo 98.-** El incumplimiento total o parcial de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes dictadas en materia de Rastro, establecerá la procedencia para la expedición de infracciones y sanciones administrativas.

**Artículo 99.-** Las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones contenidas en este Reglamento y en los ordenamientos municipales que tengan injerencia en la materia que aquí se regula, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 206 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

**Artículo 100.-** Las multas contempladas en el presente Reglamento y en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal vigente al momento del hecho, serán consideradas como un crédito fiscal y por consiguiente, podrán ser exigidas mediante procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 101.-** Se impondrá la sanción pecuniaria que establezca este Reglamento a las infracciones que a continuación se enlistan, así como respecto de cualquier otra violación a lo establecido en el texto del mismo:

- I.** Por la matanza clandestina de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, equino y aviar;

**II.** Por introducir carne en forma clandestina, así como evadir la inspección y, en su caso, el resello y pago correspondiente;

**III.** Por vender carne no apta para el consumo humano como por ejemplo: carnes empaquetadas con fecha de caducidad vencida, carnes tóxicas con substancias prohibidas, carnes mal olientes y con coloraciones anormales, carnes fetales y carnes con alteraciones histológicas;

**IV.** Por expender una carne diferente a la ofertada;

**V.** Por transportar carnes en vehículos no autorizados por el Gobierno Municipal;

**VI.** Transportar carnes en condiciones insalubres;

**VII.** Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia de la carne y cualquier producto de origen animal;

**VIII.** Por carecer de la documentación que acredite la propiedad del ganado que se sacrifique;

**IX.** Por tener condiciones insalubres en mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y cuartos fríos, y en expendios de productos cárnicos;

**X.** Por falsificar sellos, firmas y documentos de la Dirección y sus áreas;

**XI.** Por realizar acciones de troceo o deslonje dentro de las instalaciones del Rastro Municipal de San Luis Potosí, o vender dentro del mismo cantidades menores a las establecidas en el artículo 36 de este Reglamento;

**XII.** Por negarse a llevar a cabo las medidas de seguridad impuestas dentro del término establecido para ello, o dejar de acudir ante la autoridad competente a regularizar operaciones relativas al Rastro; y

**XIII.** Por negar el acceso, inspección y verificación sanitaria a los inspectores acreditados del área de inspección y verificación sanitaria de la Subdirección.

**Artículo 102.-** La Subdirección podrá imponer de manera fundada y motivada, las sanciones que procedan en una o en varias resoluciones, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, en caso necesario. Sin perjuicio de lo ordenado por el artículo 206 del Código, las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

**I.** Amonestación con apercibimiento;

**II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o bienes;

**III.** Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 U.M.A.

**IV.** En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta sin que su monto exceda del doble del máximo; si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un salario mínimo vigente en la entidad. En el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día a un día de su

ingreso;

**V.** Arresto administrativo hasta por 36 horas, y

**VI.** Las demás que determinen las Leyes o Reglamentos.

**Artículo 103.-** Para la determinación de la sanción, la Subdirección podrá apoyarse en la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 104.-** En caso de no acatarse las medidas de seguridad emitidas, dentro del término señalado para ese efecto, se impondrá a quien resulte responsable, así como al propietario, poseedor o responsable directo o solidario del bien, establecimiento, vehículo o transporte, una multa de 20 hasta 2000 UMAS.

**Artículo 105.-** Agotadas las sanciones anteriores, se procederá a clausurar parcial o totalmente el lugar, bien, establecimiento, vehículo o transporte, imponiendo los sellos correspondientes. La clausura podrá decretarse de manera provisional o definitiva.

**Artículo 106.-** Las sanciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se hubiera incurrido.

**Artículo 107.-** Las sanciones señaladas en el presente Reglamento serán aplicadas en los términos del procedimiento establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 108.-** El pago de la multa por infracciones al presente Reglamento, deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, módulo y/o ventanillas autorizadas por la dependencia Municipal.

En caso de no realizar el respectivo pago, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la emisión de la boleta de infracción, multa y/o resolución, se determinará crédito fiscal y se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 109.-** Para los efectos de este Reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en la violación de la presente normatividad o a las disposiciones de observancia general de la materia.

**Artículo 110.-** Serán solidariamente responsables de la violación de la presente normatividad o a las disposiciones de observancia general de la materia:

**I.** Los que presten ayuda o auxilio o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas que realicen la conducta infractora a este Reglamento, y

**II.** Quienes ejecuten directamente, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

**Artículo 111.-** La amonestación consiste en la conminación por escrito que haga la autoridad a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una

disposición aplicable al caso concreto. Podrá ser pública o privada a criterio de la Subdirección.

**Artículo 112.-** Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

**I.** La gravedad del daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

**II.** El grado de culpabilidad del sujeto o de los sujetos en la infracción, y

**III.** La reincidencia, en su caso.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 113.-** La Dirección o la Subdirección para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

**I.** Apercibimiento;

**II.** Multa por el equivalente de 1 a 100 UMA vigente;

**III.** El Auxilio de la fuerza pública, y

**IV.** Arresto administrativo no mayor a 36 horas.

**Artículo 114.-** Se podrán imponer cualquiera de las medidas de apremio, sin sujeción al orden en que se encuentran reguladas.

#### **CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 115.-** En todo lo no previsto en el procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 116.-** El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas se llevará a cabo por la Subdirección, la cual podrá apoyarse para ello en la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, abriéndose un expediente que contendrá todos los antecedentes del caso y se substanciará de la manera siguiente:

**I.** Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos; en la cita se le harán saber los antecedentes documentales del caso, la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas que sean pertinentes, así como su derecho a formular alegatos. La citación se realizará con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;

**II.** La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor;

**III.** En la audiencia se ofrecerán toda clase de pruebas, excepto

la confesional, las cuales se calificarán en la misma, excluyéndose las que no sean pertinentes; las admitidas se desahogaran dentro de un plazo de diez días, que se abrirá desde el día hábil siguiente a la fecha de la celebración de la audiencia;

**IV.** Transcurrido el plazo de desahogo de pruebas o no habiendo comparecido el presunto infractor a la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, la cual se notificará al infractor en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y

**V.** Una vez firme la resolución, se procederá a su ejecución por la Subdirección.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 117.-** El interesado podrá interponer el recurso de revisión contra una resolución o acto de la autoridad municipal o a su elección, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

**Artículo 118.-** El recurso deberá presentarse por escrito ante la Subdirección, dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra; la Subdirección, remitirá el expediente a su superior inmediato dentro de tres días hábiles y éste en igual plazo contado a partir de la recepción del asunto, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente. Si se admite el recurso a trámite deberá señalar en la misma providencia, la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso que será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas que sean pertinentes así como recibir los alegatos. La resolución del recurso se emitirá en la audiencia de Ley o en el plazo de diez días siguientes a su celebración, si no se emite en ese término se entenderá confirmado el acto impugnado.

**Artículo 119.-** El Director, como superior jerárquico del Subdirector, se auxiliará del Secretario General del Ayuntamiento, para todo lo relativo al trámite y resolución del recurso de revisión.

**Artículo 120.-** En el escrito de revisión se expresará lo siguiente:

**I.** Nombre y domicilio de quien promueve;

**II.** La resolución o acto que se impugna;

**III.** La autoridad que haya realizado o dictado el acto que se impugna;

**IV.** Los agravios que considere se le causan, y

V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

**Artículo 121.-** El recurso se desechará de plano, cuando se presente cualquiera de las causas señaladas en el artículo 140 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 122.-** Ponen fin al recurso las causas previstas en el artículo 141 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

## TITULO SÉPTIMO

### CAPITULO ÚNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 123.-** El Consejo funcionará como un órgano de participación ciudadana y su objetivo será coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 124.-** El Consejo tendrá carácter consultivo y lo integrarán doce miembros consejeros o consejeras activos, todos ellos con derecho a voz y voto, que serán:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento;
- III. El Director de Servicios Municipales;
- IV. El Sub-Director del Rastro Municipal, que será el Secretario del Consejo;
- V. El Tesorero Municipal, que también lo será del Consejo;
- VI. El Regidor Presidente de la Comisión de Mercados, Centros de Abasto y Rastro;
- VII. Se invitará a integrar a representantes de las diferentes Uniones de Introdutores, Ganaderos y Tablajeros que se encuentren activos. Lo anterior previa acreditación mediante la exhibición del acta constitutiva correspondiente, Constancia de mayoría y/o última acta de asamblea del Consejo que actualmente preside;
- VIII. Un representante de SAGARPA;
- IX. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH); y
- X. Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, que podrá ser el Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).

Todos los Regidores que integren la Comisión de Mercados, Centros de Abasto y Rastro en funciones podrán asistir a las reuniones de Consejo como invitados honoríficos.

A juicio del Presidente, podrán asistir como invitados los Directores de las diferentes áreas municipales como Servicio Médico, Protección Civil, Seguridad Pública Municipal, etc.,

así como invitados especiales en la temática a tratar en el orden del día, todos ellos con voz, pero sin voto.

**Artículo 125.-** Los requisitos para ser Consejero, son los siguientes:

- I. Tener residencia en el Municipio y conocer las normas legales, ambientales y de salud que aplican al Rastro;
- II. Tener experiencia y prestigio en el ramo que se desempeñe; y
- III. Comprometerse para cumplir el Código de Ética de los Consejeros.

**Artículo 126.-** En la primera reunión de Consejo de la Administración Municipal en funciones, se aprobará el calendario de sesiones anuales.

Las sesiones ordinarias del Consejo deberán ser bimestrales como mínimo, y se tomará el primer jueves del mes para llevarse a cabo en el salón de Consejo del Rastro Municipal.

Los temas a tratar estarán basados en una Orden del Día previamente determinada por el Presidente o Presidenta del Consejo.

Se levantará un acta por cada sesión de Consejo, la cual se asentará en un Libro de Actas, siendo firmada por el Presidente y la persona que actúe como Secretario del Consejo, en hojas foliadas tamaño oficio con membrete oficial.

**Artículo 127.-** El Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo, serán los únicos miembros facultados para nombrar un representante en caso de ausencia a cualquier reunión del Consejo, los demás miembros activos deberán asistir de manera permanente a las sesiones para las cuales fueron designados. Los consejeros que falten dos veces seguidas a cualquier reunión del Consejo serán dados de baja y serán sustituidos a petición del Presidente del Consejo.

**Artículo 128.-** Los miembros del Consejo pertenecientes al Gobierno Municipal durarán en su encargo el tiempo que dure su función pública.

Los representantes de las organizaciones de usuarios ante el Consejo deberán estar acreditados por su organización mediante acta de asamblea que contenga el cincuenta más uno de los votos de sus agremiados activos registrados al día de la votación.

Los representantes de los organismos oficiales ante este Consejo, deberán tener el cargo mínimo de director o su equivalente en sus áreas respectivas.

El nombramiento de Consejero es de carácter personal y comprenderá un período de un año, siendo prorrogable hasta por dos años más. La prórroga la dará a conocer por escrito el Presidente del Consejo al interesado.

**Artículo 129.-** Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones y se tomará su prioridad por

mayoría de votos, en sesiones que podrán ser ordinarias o extraordinarias, previa convocatoria de la Subdirección emitida con 72 horas de anticipación y acompañando a la misma la orden del día. En caso de empate el Presidente Municipal o su representante tendrán voto de calidad.

**Artículo 130.-** El funcionamiento y programas de trabajo del Consejo serán propuestos por el Secretario del Consejo a petición escrita de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 131.-** Las facultades y responsabilidades de los Consejeros, serán las siguientes:

*I. Proponer estrategias y programas para mejorar los servicios que tiene el Rastro apoyando su desarrollo de acuerdo a su misión social;*

*II. Coadyuvar con los funcionarios municipales en la promoción y logro de los objetivos planteados;*

*III. Facilitar las relaciones de los funcionarios municipales con todas aquellas personas involucradas en las actividades propias del Rastro, y*

*IV. Respetar y hacer respetar las normas zoo-sanitarias, de salud y ambientales vigentes para cumplir con el objeto social del Rastro en bienestar de los potosinos.*

**Artículo 132.-** Las obligaciones de los Consejeros, serán las siguientes:

*I. Ejercer personalmente las facultades a que se refieren estas reglas;*

*II. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés;*

*III. Mantener absoluta confidencialidad con relación a todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos al Municipio de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo, y*

*IV. Actuar de acuerdo con los objetivos y metas de la administración municipal vigente.*

**Artículo 133.-** Los cargos de Consejeros serán honorarios, por lo que no devengarán emolumento alguno y los gastos personales en que incurran correrán por su cuenta.

**Artículo 134.-** Ni en lo individual ni en grupo, miembros del consejo podrán emitir recomendaciones o declaraciones o tomar acuerdos que obliguen al propio Consejo o que comprometan o afecten su estructura, toda vez que la validez de las opiniones o recomendaciones emitidas por el mismo, parten de que sean suscritas por éste en su forma de organismo colegiado en sesión de Consejo y sean debidamente certificadas en el libro de actas.

**Artículo 135.-** El Código de Ética para los Consejeros será:

*I. Regirse por los valores éticos para los servidores públicos:*

*bien común, integridad, honradez, imparcialidad, justicia, transparencia, rendición de cuentas, entorno cultural y ecológico, generosidad, igualdad, respeto y liderazgo;*

*II. Los Consejeros en el desempeño de sus cargos deberán velar por el cumplimiento de los objetivos y programas municipales;*

*III. La participación de los Consejeros deberá estar enfocada a promover la libre expresión de ideas, opiniones y críticas constructivas para enriquecer la reunión;*

*IV. Los Consejeros deberán actuar con absoluta discreción con respecto a la información que reciban con motivo de su cargo; y*

*V. En caso de conflicto de interés con el Gobierno Municipal, el Consejero deberá renunciar a su cargo.*

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Rastro Municipal publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 15 de enero del 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Reglamento que se abroga, deberán seguir tramitándose conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.; a los 30 treinta días del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

#### ATENTAMENTE.

**C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ.**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RÚBRICA)

**LIC. ERNESTO JESÚS BARAJAS ÁBREGO.**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

L'EJBA/M'VERD/pirma\*

